

Sección V - Presentación de Informes

Según la Regla 112 (B) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter una certificación de cumplimiento del año natural anterior en o antes del 1ro de abril de cada año, con todos los requisitos que se especifican en este permiso. Dicha certificación deberá estar firmada por el oficial responsable quien certificará su validez según la Regla 602(C)(3) del RCCA.

Sección VI - Términos del Permiso

Las siguientes tablas contienen el resumen de los requisitos aplicables, así como el método de prueba para todas las unidades de emisión identificadas en la Sección II de este permiso

SB-01 y SB-02-Calderas (SB-01 es de 40 Millones de UTB/hr. y SB-02 es de 42 Millones de UTB/hr.) (Bobcox Wilcox)

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de materia particulada-Regla 406	Materia particulada	0.3	Libras por Millones de UTB	Prueba de chimenea usando el Método # 5 del Apéndice A, 40 CRF Parte 60, durante el primer año del término del permiso	Durante el primer año del permiso	Mantener una copia del reporte final por un período de 5 años a partir de la fecha del reporte [Regla 603 (A)(4)(ii)]	No más tarde de 60 días después del muestreo
Límite para el contenido de azufre en el combustible-Regla 410	Contenido de Azufre	≤ 2.5	Por ciento por peso	Análisis del combustible del suplidor con cada entrega	Cada vez que se reciba el combustible	Registro del Porcentaje de Azufre diario	Mensual
Límite de Consumo de combustible total	Acetate Residual Núm. 6 (Bunker C)	3,920,000	Galones/año	Consumo	Calcular consumo mensual	Bitácora	Anualmente
Límite de Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Por ciento promedio 6 minutos	Método 9 Inspección de emisiones visibles	Seis veces al año, en intervalos de 2 meses Diario	Registro de cada lectura de opacidad Diario	60 días a partir de cada lectura Semi anual

1- Límite de Materia Particulada:

- (A) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de UTB de calor suplido

proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.

- (B) El tenedor del permiso realizará un muestreo durante el primer año del permiso para determinar cumplimiento con el estándar usando el Método 5 del 40 CRF 60, Apéndice A.
- (C) Según la Regla 106 (C) del RCCA, el tenedor del permiso someterá el protocolo de muestreo al menos 30 días antes de que comience la prueba.
- (D) El tenedor del permiso someterá una notificación por escrito 15 días antes de la prueba para permitir que la Junta designe a un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
- (E) Según la Regla 106 (E) del RCCA, el tenedor del permiso someterá el reporte final dentro de los 60 días después del muestreo de emisiones.
- (F) Según la Regla 603 (A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso mantendrá una copia del reporte final por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo.

2- Límite para el Contenido de Azufre en el Combustible:

- (A) Según la Regla 410 del RCCA, el tenedor del permiso no quemará o permitirá el uso de aceite residual núm. 6 (Bunker C) que tenga un porcentaje por peso de azufre que exceda de 2.5 % en cualquier equipo para la quema de combustible.
- (B) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados.
- (C) El tenedor del permiso deberá someter, durante los primeros 15 días del mes siguiente al reportado, un informe mensual indicando el consumo de combustible y el contenido de azufre en los combustibles quemados para cada unidad en porcentaje por peso.
- (D) Con el propósito de determinar el porcentaje de azufre en el combustible, el tenedor del permiso registrará el contenido de azufre de la entrega más reciente y obtendrá un análisis del contenido de azufre con cada entrega. El

contenido de azufre en el combustible se determinará utilizando el Método ASTM 4294 o ASTM 2880-71.

3- Límite de Consumo de Combustible Total:

- (A) El tenedor del permiso no excederá el límite de consumo de combustible total de 3,920,000 galones por año de aceite residual número 6 (*Bunker C*), en las unidades SB-01 y SB-02 para cualquier período de 12 meses consecutivos. Para mostrar cumplimiento con este límite mantendrá un registro diario del consumo de combustible.

El consumo de combustible de cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del total de consumo de combustible mensual en cada unidad durante los 11 meses anteriores.

- (B) El tenedor del permiso instalará y operará medidores de flujo de combustible en las calderas (SB-01 y SB-02) dentro de los primeros 90 días de vigencia del permiso. Los medidores de flujo de combustible deben ser calibrados cada 6 meses o de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, lo que sea menor. Deberá mantener los resultados y metodología de calibración disponible en la instalación para inspección del personal técnico de la Junta.
- (C) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales y anuales del consumo de combustible de cada unidad de combustión. El cumplimiento mensual es determinado sumando la cantidad total de combustible consumido en los 11 meses anteriores.
- (D) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes de consumo de combustible mensual y anual de cada caldera.

4- Límite de Emisiones Visibles:

- (A) El tenedor del permiso no excederá el límite de 20% de opacidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo, y según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un periodo no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos.

- (B) El tenedor del permiso realizará anualmente por lo menos 6 lecturas de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Estas lecturas se realizarán en intervalos de aproximadamente 2 meses.
- (C) El tenedor del permiso deberá hacer una inspección diaria de opacidad, siempre que la fuente de emisión este en operación. Estas inspecciones consistirán en observar diariamente por un periodo de 2 minutos cada chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de al menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá dar directamente en los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso deberá hacer lo siguiente:
- 1) Verificar que el equipo y/o equipo de control que causa las emisiones visibles este operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de este permiso. Si no está operando adecuadamente deberán tomarse acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.
 - 2) Si las acciones correctivas no corrigen el problema de opacidad en 24 horas el tenedor del permiso deberá llevar a cabo una lectura de emisiones visibles utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente debidamente certificado por la JCA para realizar estas pruebas. Las pruebas deberán hacerse en cada turno de trabajo hasta que se haya corregido el problema.
 - 3) Cualquier desviación debe reportarse a la Junta en 24 horas
- (D) El tenedor del permiso someterá a la JCA y a la APA copia del informe de lecturas de emisiones visibles 60 días luego de cada lectura.
- (E) Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un periodo de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Ésto incluye un registro de las lecturas de emisiones visibles, en donde se contengan las fechas y horas de las inspecciones, así como información sobre las medidas correctivas tomadas.

- (F) El tenedor del permiso deberá radicar cada 6 meses copia de los registros de las inspecciones de opacidad diarias realizadas según la condición VI(4)(C).

RL-01 y RL-02-Transportadores de granos
GMM-01-Molino de granos

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de fuente de no proceso-Regla 409 del RCCA	PM	0.05 ó 95% de eficiencia	Libras/libras de emisiones	Método 5 del Apéndice A, en el 40 CRF Parte 60, durante el primer año del término del permiso	Durante el primer año del término del permiso	Registro de las lecturas de caída en presión y de las calibraciones	60 días después del muestreo
Límite de transportación total de granos	Granos	18 000	toneladas/año	Registro	Diario y Mensual	Registro diario y mensual de la transportación de granos	Semi anual

1- Límites de Fuentes de No Proceso:

- (A) Según la Regla 409 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en cualquier hora, en exceso de 0.05 libras por libra de emisiones sin control ó 95% de eficiencia de control de cualquier fuente de no proceso.
- (B) Cervecería India, Inc. proveerá un equipo de control de aire con 95% de eficiencia para la fuente de no proceso. Este equipo de control se instalará, mantendrá y operará de acuerdo a las limitaciones de operación especificadas por el fabricante.
- (C) El tenedor del permiso leerá y registrará los metros de caída en presión diariamente para determinar si se encuentra dentro del intervalo establecido por el fabricante. Estos metros se calibrarán cada 6 meses y se mantendrá un registro con los datos y la metodología de calibración accesible al personal de la Junta de Calidad Ambiental.
- (D) El tenedor del permiso realizará un muestreo durante el primer año del permiso utilizando el método 5 del 40 CRF, Parte 60, Apéndice A.
- (E) Someterá un protocolo del muestreo con por lo menos 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106 (C) del RCCA]

- (F) Enviará una notificación por escrito indicando la fecha del muestreo 15 días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
- (G) Someterá un informe final dentro de los 60 días posteriores a la fecha de finalizado el muestreo. [Regla 106 (E) del RCCA]
- (H) Según la Regla 603 (A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso retendrá los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha de muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye el muestreo de materia particulada del método 5 del 40 CRF, Parte 60, Apéndice A.

2- Límite de transportación total de granos :

- (A) La transportación máxima de granos totales al Edificio de Proceso no excederá de 18,000 tons./año
- (B) El tenedor del permiso no sobrepasará los límites arriba descritos en cualquier periodo de 12 meses consecutivos. La transportación máxima de granos totales en cualquier período de 12 meses consecutivos se calcularán mediante la suma de la transportación de granos al total de la transportación de los granos diferentes durante los 11 meses anteriores
- (C) Cervecería India, Inc. mantendrá en la instalación una bitácora mensual en donde se detalle la transportación de granos totales.

Sección VII - Unidades de Emisión Insignificante

La siguiente lista de actividades insignificantes fue provista por la fuente de emisión para un mejor entendimiento de sus operaciones. Siempre que no hay requisito alguno de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambios desde el momento en que fue sometida.

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
Silo de concreto para almacenamiento de granos núm. 4 (SS-04)	Emite menos de 1 ton/año. Una fuente que no excede las emisiones permitidas de 2 tons./año de cualquier contaminante criterio ó 5 tons./año de cualquier combinación de contaminantes criterios. [Apéndice B(2) del RCCA]

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
Silo de concreto para almacenamiento de granos núm 7 (SS-07)	Emite menos de 1 ton/año. Una fuente que no excede las emisiones permitidas de 2 tons./año de cualquier contaminante criterio ó 5 tons./año de cualquier combinación de contaminantes criterios. [Apéndice B(2) del RCCA]
Silo de concreto para almacenamiento de granos núm. 9 (SS-09)	Emite menos de 1 ton/año. Una fuente que no excede las emisiones permitidas de 2 tons./año de cualquier contaminante criterio ó 5 tons./año de cualquier combinación de contaminantes criterios [Apéndice B(2) del RCCA]
Silo de concreto para almacenamiento de granos núm. 10 (SS-10)	Emite menos de 1 ton/año. Una fuente que no excede las emisiones permitidas de 2 tons./año de cualquier contaminante criterio ó 5 tons./año de cualquier combinación de contaminantes criterios [Apéndice B(2) del RCCA]
Silo de concreto para almacenamiento de granos núm. 10 (SS-11)	Emite menos de 1 ton/año. Una fuente que no excede las emisiones permitidas de 2 tons./año de cualquier contaminante criterio ó 5 tons./año de cualquier combinación de contaminantes criterios. [Apéndice B(2) del RCCA]
Silos de concreto para almacenamiento de granos núm. 3, 5,6 y 8 (SS-03, SS-05, SS-06 y SS-08)	Emiten 1.80 ton/año. Una fuente que no excede las emisiones permitidas de 2 tons./año de cualquier contaminante criterio ó 5 tons./año de cualquier combinación de contaminantes criterios [Apéndice B(2) del RCCA]
Tanque de almacenaje de aceite residual núm.6 (<i>Bunker C</i>)-(TK-01) (30,000 gals.)	Tanque utilizado exclusivamente para almacenaje que no conlleva calentar los materiales orgánicos que tengan un punto de ebullición de 300°F o más [Regla 206 (F) (3) del RCCA]
Tanque de diesel (TK-02) (1,000 gals.)	Tanque que tiene una capacidad de menos de 10,000 gals. [Apéndice B (3)(ix) del RCCA]
Tanque de diesel (TK-03) (1,000 gals.)	Tanque que tiene una capacidad de menos de 10,000 gals. [Apéndice B (3)(ix) del RCCA]
Generador de electricidad para casos de emergencia de 335 Hp ²	Consume diesel

² El generador de electricidad para casos de emergencia operará 500 hrs /año como máximo. El tenedor del permiso deberá mantener en la instalación un registro de las horas de operación y la fecha cuando se utilice el mismo

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
Generador de electricidad para casos de emergencia de 858 Hp ³	Consume diesel.
Torre de distribución de materia prima (MBDT-01) ⁴	Emite menos de 2 toneladas/año Unidad de emisión con una razón de emisión actual menor que 2 toneladas anuales de materia particulada. [Apéndice B(3)(ii)(P) del RCCA]
Unidad de secado de levadura (SYD-01)	Emite menos de 1 ton/año Una fuente que no excede las emisiones permitidas de 2 tons./año de cualquier contaminante criterio ó 5 tons./año de cualquier combinación de contaminantes criterios. [Apéndice B(2) del RCCA]

Sección VIII - Protección por Permiso

- 1- Según la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como "No Aplicable" en el permiso.

(A) Requisitos No Aplicables

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos		Ver Sección X, Parte (B) del Permiso
	Normas de funcionamiento para Unidades de generar vapor para combustible fósil quemado para los cuales la construcción comenzó después del 17 de agosto de 1971(40 CRF Parte 60 Subparte D)	Ver Sección X, Parte (B) del Permiso

³ El generador de electricidad para casos de emergencia operará 100 hrs /año como máximo. El tenedor del permiso deberá mantener en la instalación un registro de las horas de operación y la fecha cuando se utilice el mismo.

⁴ La transportación máxima de granos totales al Edificio de Proceso no excederá de 18,000 toneladas al año. El tenedor del permiso deberá llevar un registro mensual de los granos totales transportados en la torre de distribución de materia prima.

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	Normas de Funcionamiento para Unidades de generar vapor para utilidad eléctrica para las cuales la construcción comenzó después del 18 de septiembre de 1978(40 CRF Parte 60 Subparte Da)	Ver Sección X, Parte (B) del Permiso
	Normas de Funcionamiento para Unidades de Generar Vapor Industriales, Comerciales e Institucionales (40 CRF Parte 60 Subparte Db)	Ver Sección X, Parte (B) del Permiso
	Normas de Funcionamiento para Unidades Pequeñas de Generar Vapor Industriales, Comerciales e Institucionales (40 CRF Parte 60 Subparte Dc)	Ver Sección X, Parte (B) del Permiso

(B) Fundamentos para No-Applicabilidad

Código para Determinación de No-Applicabilidad	
Código	Fundamento
Límites para Contaminantess Atmosféricos Peligrosos	No existen requisitos aplicables
40 CRF Parte 60 Subparte D	Esta subparte aplica a las siguientes instalaciones en las cuales cada unidad de generación de vapor que usa combustible fósil tiene una tasa de entrada de calor mayor de 73 megawatts (250 Millón de UTB/hr.). Esta unidad de emisión identificada como SB-02 no está afectada por el estándar porque esta es de 42 millones de UTB /hr.

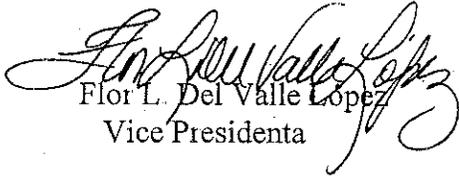
Código para Determinación de No-Applicabilidad	
Código	Fundamento
40 CRF Parte 60 Subpart Da	<p>Esta subparte aplica a cada unidad de generar vapor para utilidad eléctrica con una capacidad mayor de 250 Millones de UTB/hr de calor inducido de combustible fósil (solo o en combinación con otro combustible) y la cual haya comenzado construcción o modificación después del 18 de septiembre de 1978.</p> <p>Esta unidad de emisión identificada como SB-02 no está afectada por el estándar porque esta es de 42 millones de UTB /hr</p>
40 CRF Parte 60 Subpart Db	<p>No es aplicable para fuentes construídas, modificadas o reconstruídas antes del 19 de junio de 1984 y que tenga una capacidad mayor de 29 MW (100 millones de UTB/hr.).</p>
40 CRF Parte 60 Subpart Dc	<p>No es aplicable para fuentes construídas, modificadas o reconstruídas antes del 9 de junio de 1989 y que tenga una capacidad mayor de 29 MW (100 millones de UTB/hr.) o menos, pero mayor o igual que 2.9 MW (10 millones de UTB/hr.).</p> <p>La caldera SB-01 es del año 1954 y la caldera SB-02 es del año 1981.</p>

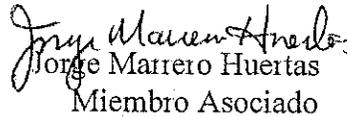
Sección IX - Aprobación del Permiso

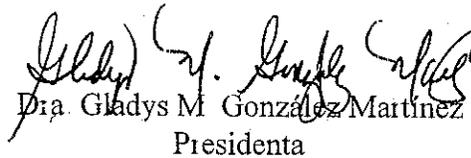
En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba este permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

En San Juan, Puerto Rico, hoy *28* de *diciembre* de 2001.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL


Flor L. Del Valle Lopez
Vice Presidenta


Jorge Marrero Huertas
Miembro Asociado


Dña. Gladys M. González Martínez
Presidenta

APÉNDICES

Apéndice A - Definiciones y Abreviaciones

I. Definiciones:

1. **Ley** - Ley Federal de Aire Limpio
2. **Oficial Responsable** - Ver definición de "Oficial Responsable" según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995)
3. **Reglamento** - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental
4. **Tenedor del Permiso** - Persona y/o entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V
5. **Título V** - Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661)

II. Abreviaciones

1. **APA** - Agencia Federal de Protección Ambiental
2. **CO** - Monóxido de Carbono
3. **COV** - Compuestos orgánicos volátiles
4. **CRF** - Código de Reglamentos Federales
5. **JCA** - Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
6. **NNCAA** - Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental
7. **NO_x** - Óxidos de Nitrógeno
8. **PM₁₀** - Materia Particulada con partícula cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de diez (10) micrones
9. **RCCA** - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental
10. **SIC** - Clasificación Estandar de Industrias ("Standard Industrial Classification")
11. **SO₂** - Bióxido de Azufre
12. **UTB** - Unidad Térmica Británica